

**Referencia:** Cambio de marca de bien adjudicado en el **CONTRATO Nº 14/2026** referente a la **Licitación de Menor Cuantía Nacional Nº 27/2025 "ADQUISICION DE CUBIERTAS PARA VEHICULOS DE LA DNM"** - ID Nº 476.579.-

Asunción, 26 de febrero de 2026.

**DICTAMEN DNM/DOC Nº 08/2026.**

Señor

**Abg. Jorge Marcelo Kronawetter Kuiumyain**

**Director Nacional**

**Dirección Nacional de Migraciones.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en el marco del Contrato Nº 14/2026 quien fuera adjudicada la empresa IMPERIO GROUP S.A, en referencia al llamado a *Menor Cuantía Nacional Nº 27/2025 "ADQUISICION DE CUBIERTAS PARA VEHICULOS DE LA DNM"* - ID Nº 476.579, de la Dirección Nacional de Migraciones, esta Dirección Operativa de Contrataciones DOC manifiesta cuanto sigue:

**1. Antecedentes del hecho:**

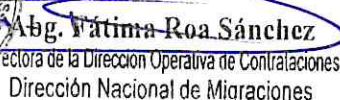
- a) Resolución DNM Nº 931 de fecha 19/11/2025 "POR EL CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION DE MENOR CUANTIA NACIONAL Nº 27/2025 "ADQUISICION DE CUBIERTAS PARA VEHICULOS DE LA DNM" - ID Nº 476.579.
- b) Contrato Nº 14/2026 de fecha 11/02/2026 entre la empresa IMPERIO GROUP S.A y la Dirección Nacional de Migraciones.
- c) Nota de la empresa IMPERIO GROUP S.A de fecha 25/02/2026 en la que refiere textualmente: *...//nuestro proveedor de dicha marca es NEUMATICOS DEL PARAGUAY S.R.L (NEUPAR), nos comunica que no cuentan mas con esas marcas por agotarse y que no tendrán mas reposición de dichas marcas, lo cual escapa de nuestra posibilidad de proveer en dicha marca, no obstante, solicitamos proveer cubiertas en las marcas; 1) items 4: cubiertas para camioneta CUBIERTAS 225/70R16 AT en la marca XBRI; 2) items 6: Cubierta para la camioneta CUBIERTA 225/75R16MT2 en la marca LINGLONG. Sin salir de nuestro precio de oferta además estas cubiertas ofrecen una mayor calidad, mayor desempeño y mayor resistencia, queremos satisfacer las necesidades de nuestros clientes ofreciendo una calidad optima, para...//.-*
- d) Dictamen técnico legal de los administradores de contrato, de fecha 26 de febrero del 2026.-

**2. LEGISLACIÓN**

- a) Ley Nº 7021: Artículo 67 De la modificación de los contratos. Las modificaciones realizadas a los contratos, de manera unilateral o por acuerdo de partes, deberán ser formalizadas por escrito, previa autorización por acto administrativo basado en un dictamen fundado del administrador de Contrato. Las modificaciones deberán ser suscritas por la máxima autoridad. Los convenios modificatorios podrán ser otorgados al mismo proveedor, consultor o contratista, siempre que resulten necesarios como consecuencias de circunstancias imprevistas y que no implique otorgar condiciones más ventajosas, comparadas con las establecidas originalmente en los contratos; y, en ningún caso podrán exceder conjunta o separadamente, el 20% (veinte por ciento), del monto y plazo originalmente pactados. Queda prohibido realizar modificaciones sobre contratos vencidos o terminados, conforme a las causales previstas en la presente Ley. Las condiciones para las modificaciones de contratos de bienes, servicios, consultorías y obras públicas serán las determinadas en el reglamento de la presente Ley
- b) Decreto Nº 2264/2024: Art. 109.- Convenios Modificatorios. Los convenios modificatorios se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. La DNCP podrá establecer reglas y criterios para la suscripción de convenios modificatorios, con sujeción a lo previsto en la Ley.

  
**Abg. Andrea Rivero**  
Jefa del Depto. de Adquisiciones  
Dirección Nacional de Migraciones



  
**Abg. Pátima Roa Sánchez**  
Directora de la Dirección Operativa de Contrataciones  
Dirección Nacional de Migraciones

### 3. ANÁLISIS

Conforme al artículo 67 de la Ley N° 7021, las modificaciones contractuales pueden realizarse durante la ejecución, ya sea de manera unilateral o por acuerdo de partes, siempre que sean formalizadas por escrito, cuenten con autorización mediante acto administrativo fundado en dictamen del Administrador del Contrato, no otorguen condiciones más ventajosas al proveedor y no excedan el veinte por ciento (20%) del monto o plazo originalmente pactados. Asimismo, la norma exige que la modificación responda a circunstancias imprevistas y necesarias.

En el caso planteado, el proveedor NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY S.R.L. (NEUPAR) comunica la imposibilidad de provisión de las marcas originalmente ofertadas debido al agotamiento de stock y la falta de reposición por parte del fabricante o distribuidor, circunstancia que reviste carácter objetivo y ajeno a la voluntad contractual del proveedor, configurándose como un hecho sobreviniente e imprevisto en la etapa de ejecución. Tal situación encuadra dentro del supuesto habilitante previsto en el artículo 67, en tanto la modificación solicitada resulta necesaria para garantizar la continuidad y cumplimiento del contrato.

Por su parte, el artículo 109 del Decreto N° 2264/2024 dispone que los convenios modificatorios se llevarán a cabo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, habilitando su suscripción siempre que se ajusten a los límites y condiciones establecidos en la Ley. En el presente caso, la solicitud no implica incremento del precio ofertado ni modificación del monto contractual, tampoco afecta el plazo pactado, ni supera los límites porcentuales establecidos legalmente.

Asimismo, la sustitución propuesta —cubiertas 225/70R16 AT marca XBRI para el ítem 4 y cubiertas 225/75R16 MT2 marca LINGLONG para el ítem 6— no altera el objeto esencial del contrato, que consiste en la provisión de cubiertas con determinadas especificaciones técnicas. De acreditarse mediante informe técnico que las marcas propuestas cumplen o superan las especificaciones requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones, la modificación no implicaría otorgar condiciones más ventajosas al proveedor, sino que permitiría mantener el equilibrio contractual y satisfacer adecuadamente la necesidad pública.

Desde la perspectiva de los principios de eficiencia y previendo la continuidad del servicio público, aceptar la modificación solicitada resulta razonable y proporcional, en tanto evita la resolución contractual, posibles retrasos en la provisión y eventuales perjuicios a la administración, garantizando al mismo tiempo el mantenimiento del precio original y el cumplimiento del objeto contractual. Cabe destacar que existe un dictamen técnico-legal emitido por los Administradores del Contrato, que avala la procedencia y aceptación de la propuesta.

### 4. CONCLUSIÓN

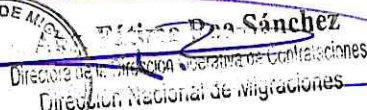
En atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 7021 y el artículo 109 del Decreto N° 2264/2024, y considerando que la imposibilidad de provisión de las marcas originalmente ofertadas obedece a una circunstancia sobreviniente e imprevista, ajena a la voluntad del proveedor, corresponde concluir que la modificación solicitada resulta jurídicamente procedente.

La sustitución de las marcas por las cubiertas XBRI y LINGLONG no altera el objeto esencial del contrato, no implica incremento del precio adjudicado ni modificación del plazo contractual, y se encuadra dentro de los límites legales previstos para convenios modificatorios. Asimismo, de acreditarse técnicamente que las nuevas marcas cumplen o superan las especificaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, no se configura otorgamiento de condiciones más ventajosas al proveedor ni afectación al equilibrio contractual.

ES DICTAMEN

  
Abg. María Riquelme  
Jefa del Depto. de Adquisiciones  
Dirección Nacional de Migraciones



  
Dña. Sánchez  
Directora de la Oficina Operativa de Contrataciones  
Dirección Nacional de Migraciones